

## **España. Rey (1621-1665 : Felipe IV)**

**Prematica y Ley que su Magestad ha mandado promulgar, y que se guarde en razon de que no se saque moneda de plata y oro del Reyno, ni entre de vellon, y otras cosa, en que se dá forma como han de entrar las mercaderias de este Reyno.**

En Madrid : por la viuda de Alonso Martin, 1628.

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (08)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*

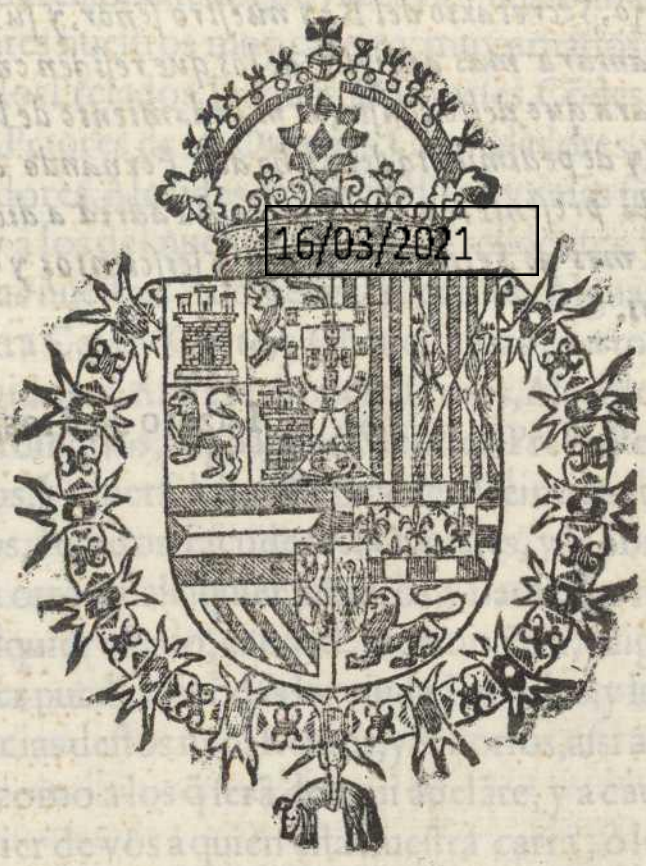


250 650  
8

~~1577~~ Año 1628

# PREMATICA

Y LEY QUE SU MAGESTAD  
HA MANDADO PROMVLGAR, Y  
que se guarde en razon de que no se saque  
moneda de plata y oro del Reyno, ni entre  
de vellon, y otras cosas; en que se dà  
forma como han de entrar  
las mercaderias en este  
Reyno.



EN MADRID,  
Por la viuda de Alonso Martin.

---

Año M.DC.XXVIII.



## Licencia, y Tassa.

**Y**O Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado sirvo oficio de Escriuano de Camara en su Consejo, doy fee, que por los Señores del ha sido tassada la Prematica que su Magestad mandò promulgar, en razõ de que no se saque moneda de plata y oro del Reyno, ni entre de vellon, y otras cosas; en que se dà forma como han de entrar las mercaderias en este Reyno, à seis maravedis cada pliego, que tiene quatro; y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y assimismo mandarõ, q̄ ningun Impresor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el q̄ tuviere licēta y nombramiēto de dō Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, doy la presente, en la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

Lazaro de Rios.

EN MADRID,  
Por la vinda de Alonso Martin.

Año M. DC. XXVIII.



65/254  
278



valor mēbre la paz y mōneda y mōneda y mōneda



**D**ON Felipe por la gracia de Dios,  
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
 gon, de las dos Sicilias, de Ierusa-  
 lē, de Portugal, de Nauarra, de Gra-  
 nada, de Toledo, de Valencia, de  
 Galia, de Mallorcas, de Seuilla, de  
 Cerdeña, de Cordoua, de Corce-  
 ga, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de  
 Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta-  
 les, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Occea-  
 no, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-  
 bante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Ti-  
 rol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A  
 los Infātes nuestros muy caros, y muy amados herma-  
 nos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Cōdes, Ricos  
 hōbres, Priores de las Ordenes, Comēdadores, y Subco-  
 mendadores, Alcaldes de los castillos, y casas fuertes, y  
 llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydo-  
 res de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, Alguaziles de  
 la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los  
 Corregidores, Asistēte, Governadores, Alcaldes mayo-  
 res, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los  
 Cōcejos, Vniuersidades, Regidores, Veintiquatros, Ca-  
 ualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hōbres bu-  
 nos, y a otros qualesquier subditos, y naturales nuestros,  
 de qualquier estado, calidad, preeminēcia, y dignidad q̄  
 seā, o ser pueđa, de todas las ciudades, villas, y lugares, y  
 prouincias destos n̄ros Reynos, y Señorios, así a los q̄ ao-  
 ra son, como a los q̄ serā de aquí adelāte, y a cada vno y  
 qualquier de vos a quien esta nuestra carta, ò lo en ella  
 cōtenido tocara, ò pudiere tocar en qualquier manera:  
 Salud y gracia. Sabed, q̄ auiedo reconocido los daños  
 grandes que ha causado a estos Reynos la moneda de  
 vellon por su calidad, y cantidad, y que no es suficiente  
 medio el que se ha interpuesto cō auerla dado doblado

valor A 2

libro



valor mediante la baxa, y minorado la cãtidad, sino se pone en los puertos la defenfa y preuenciõ necessaria para q̃ no la puedã meter los estrãgeros, cõ q̃ seria inutil la baxa, y no se podria conseguir la mejoria q̃ puede tener esta moneda, asì por lo q̃ se ira cõsumiendo cõ el vso, como cõ otros medios faciles con q̃ podria reducirse a solo la cãtidad necessaria para el comercio menor, deseando poner en esto eficaz remedio, y en impedir la saca de la plata, para q̃ vaya ocupando el vacio q̃ fuere dexãdo la de vellõ. Auiẽdo se platicado sobre ello por los del nuestro Cõsejo, y cõ nos cõsultado, fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta, q̃ queremos tẽga fuerça de ley, prematica, sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes: por la qual madamos, q̃ para q̃ pueda reconocerse la moneda de vellon q̃ se traiga de todos los puertos secos, y maritimos destos Reinos, y diez leguas la tierra a dentro, ninguno la pueda conducir sin registrarla en el puerto, o lugar dõde la sacare, ante la justicia, y escriuano de Ayũtamiẽto, en vn libro publico q̃ se haga para este efeto, y en el se exprese la cãtidad de moneda q̃ se cõduze, la persona q̃ la truxere, quiẽ la embia, a q̃ lugar, y personaviene dirigida, y por q̃ causa, de todo lo qual traiga despacho el arriero, y tẽga obligaciõ de registrarlo asì mismo ante la justicia, y escriuano de Ayuntamiẽto del lugar dõde huuiere de hazer entrega de la dicha moneda, y la q̃ en otra forma se encontrare sin traer el dicho despacho y registro, se cõdene por falsa, cõ las penas d̃ q̃ d̃ yuso se harã menciõ.

Y porq̃ se ha entendido, q̃ en ordẽ a defraudar los derechos deuidos a ñra Real haziẽda, y q̃ no cõste de las mercaderias q̃ entrã y salẽ destos Reinos, y la moneda en q̃ se pagã, no se ha cõplido cõ lo dispuesto por la ley 10. tit. 18. lib. 5. y la ley 3. tit. 18. del lib. 6. de la nueva Recopilaciõ, mandamos se guardẽ en todo y por todo, segũ y como en ellas se contiene, y q̃ en su cõplimiento todos los mercaderes, asì estrãgeros como naturales destos Reinos, encomenderos, y demas personas que en qualquier manera tuuieren trato, y correspondencia en mercaderias tengan  
libro,



libro, cuenta y razón, y la den como en las dichas leyes se dispone: y ampliando su disposición, mandamos que todos los susodichos tengan obligación a assentar en los dichos libros todas las mercaderias que compraren y vendieren, y metieren en estos Reinos, o sacaren fuera dellos, poniendo el valor y precio de unas y otras, y la moneda en que pagan, o les pagaren, y asimismo tengan esta cuenta y razón los arrendadores y administradores de los puertos, escriuiendo clara y distintamente las mercaderias que entran y salen, de que personas son, y los derechos que adeudan, lo pena que los unos y los otros, que no cumplieren lo susodicho, pierdan por la primera vez la mitad de sus bienes, y por la segunda sean condenados en perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo del Reino.

Y porque ha auido el mismo descuido y fraude en cumplir con lo dispuesto en la l. 10. tit. 18. de la nueva Recopil. que habla del registro de las mercaderias estrangeras, y del retorno de las naturales que han de salir por ellas. Y se ha entendido, que algunos escriuanos han buuelto a los mercaderes estrangeros el protocolo, y registro y fiança del retorno, y otras vezes los mismos arrendadores de los puertos hazen estas fianças, o los bueluen a la parte, o remiten por su interes en perjuizio graue, assi de los laborantes en estos Reinos, a losquales se les impide con esto el despacho y saca de sus mercaderias como con euidente peligro de la plata, que es fuerza salga en lugar de las mercaderias que auian de salir en precio de las estrangeras. Proueyendo ambos casos, mandamos se tome cuenta y razón de las dichas manifestaciones y fianças del empleo, y retorno en vn libro publico, que este en el Ayuntamiento, donde por el escriuano del, y ante la justicia se escriuan por mayor todas las especies de las mercaderias que entraren y salieren, por su justo valor las unas y las otras. Y si las justicias, o escriuanos tu-

1097



uieren omisión en lo susodicho, sean condenados por la primera vez en pena de suspensión de oficio por quatro años, y cada cien mil maravedis: y por la segunda sea la pena doblada, y la tercera sean condenados en privación de oficio, perdimiento de bienes, y seis años de destierro, y no se puedan despachar las mercaderías que vinieren de los puertos la tierra adentro sin aluala de guía, en que la dicha justicia, y escriuano certifiquen, y den fee queda hecha la dicha manifestación, y fiança, con relación del día que se otorgaron, y del nombre del fiador, y las que en otra forma se encontraren, se condenen por perdidas, y las requas en que vinieren, y por los dichos registros, manifestaciones, y despachos no puedan llevar las justicias, y escriuanos derechos algunos, sino es en los casos, y cantidad que se les permite por las leyes, que sobre esto disponen, y so la pena dellas. Y mandamos que no pueda ser fiador ningun arrendador, ni criado, ò allegado de su casa, ni el escriuano pueda admitirlos pena de privación de oficio, y que en las aduanas no se reciban, ni despachen las mercaderías sin los dichos alualas, y dexen de todo razón en sus libros.

Otro si por que se ha entendido tienen pretensión los mercaderes naturales destes Reynos de que no les corre obligación de manifestar ni afiançar las mercaderías que vienen en su nombre de fuera dellos, con que encubren las que vienen para estrangeros. Mandamos que no puedan gozar desta exempcion sino es en caso, que ayan sacado por su cuenta mercaderías de cuyo precio puedan tener retorno las estrangeras que les vienen consignadas: y que para este efecto manifiesten las que sacan, y las que traen, so las penas que estan impuestas por las leyes a los transgresores.

Y por-

libro,



Y Porq̄ se ha introduzido para excusar la obligacion de sacar mercaderias destos Reynos, en precio de las estrâgeras q̄ metē en ellos, el recebir la paga en letras a pagar fuera destos Reynos, con que dizen no se saca la plata dellos, ni pueden hazer empleos, por no recebir dinero de presente; siendo asfi, que las mas de las dichas letras son fingidas, y quando fueffen ciertas, se impiden cō este medio el despacho de las mercaderias del Reyno. Mandamos, que en ningun caso se admita esta forma de satisfacion, sino que con efeto se hagan los empleos conforme a la ley; y que para escusarse de la obligacion de sacar mercaderias, no pueden vsar de la licencia, si alguna tuvieran, de sacar plata fuera del Reyno.

Item, porque de la permission que se dà en la ley 9. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, a los mercaderes naturales del Reyno, para sacar fuera del, oro, plata, o moneda amonedada, o por monedar, obligandose a traer mercaderias en precio correspondiēte; se hã experimētado muchos inconuenientes, asfi porque estas obligaciones no han tenido efeto, como porque con esta ocasion sacan la plata que quieren los estrangeros en cabeza de naturales, priuando los laborantes y cosecheros del Reyno del despacho de sus mercaderias, y frutos que auian de salir en retorno de las q̄ entran de fuera del Reyno. Suspendemos por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no se proueyere otra cosa, la licēcia q̄ se dà por la dicha ley para sacar la dicha plata y oro, a los mercaderes naturales del Reyno, con obligacion de traer mercaderias; y prohibimos la dicha saca, dexandoles en el mismo estado y facultad que tienen los mercaderes estrangeros, de meter qualesquier mercaderias en retorno de las naturales que ouieren sacado, o despues sacaren del Reyno.

Y porque se han reconocido los mismos daños de las



las muchas licencias que se han dado para sacar oro, plata, y joyas de estos Reynos, sin necesidad que obligue a ello, o otra cosa legitima. Mandamos, que de aqui adelante no se den las dichas licencias por ningun Consejo, ni Tribunal; sino es por el mi Consejo de Hacienda; y esta limitadamente en los asientos que se tomaren con los hombres de negocios, sobre las provisiones que ouieren de hazer para fuera del Reyno, y en este caso no se de licencia para sacar mayor cantidad de la mitad que se ouiere de proueer: y desta licencia solo puedan vsar por si, y en su propio nombre las mismas personas a quien se concediere en el asiento, y en el mismo año en que se ouieren de hazer las provisiones, y en otros seis meses mas, y no en otro alguno: y por el trãcurso del dicho tiempo espirẽ las dichas licencias, y no puedan vsar dellas. Y prohibimos, que no las puedan vender, ceder, ni traspasar a otras personas, ni los compradores, y cesionarios vsar dellas, so pena que los que en otra forma vsaren de la dicha licencia, seràn castigados con las penas impuestas a los que sin ella sacan plata, y oro fuera del Reyno. Y mandamos a las Justicias, Alcaldes de sacas, y cosas vedadas, Arrendadores, Administradores de los Puertos, Guardas, y otras personas a quien tocare la defensa y guarda de los Puertos, que no dexen sacar la dicha plata, oro, y joyas, sino es en la conformidad referida, so pena de que seràn castigados, como participantes en el mismo delito de la saca. Y desde luego irritamos, y anulamos todas las ventas, cesiones, y traspasos que estuierẽ hechas de las dichas licencias de saca, y las licencias de que no se huviere vsado el dia de la publicacion desta Premática, de las quales no puedan vsar las personas a quien estuieren concedidas, sin que por esta prohibicion puedan tener recurso alguno contra mi Real hacienda, ni pretender se les de recompensa alguna. Y la misma

1600



5

reudacion de licencias se entienda con los hombres de negocios, y assentistas, a los quales se les dara de nuevo en lo que conuiniere, y fuere necesario, sin perjuizio del bien, y estado publico. Y en quanto a las licencias q̄ se ouieren dado para las prouisiones deste año, permitimos se pueda vsar dellas en quanto a la mitad; en que se ha de imputar la cantidad que ouieren ya sacado: y en quanto a la otra mitad suspendemos desde luego las dichas licencias para que no se puedan aprouechar dellas; y si pretendieren se les haga alguna satisfacion en quanto a la cantidad en que se les suspenden, acudiran al nuestro Consejo de Hazienda, donde se les dara la que fuere conueniente, y necesaria.

Y porq̄ se ha entendido, y puede temer, que algunos que tienen licencia para sacar plata, ò oro del Reyno, la suelen sacar sin consumir la dicha licencia, por hallar ocasion para la saca sin registrarla, ò por negociacion que hazen con las guardas. Mandamos, que no se despachen las dichas cedula de licencia en virtud de assiento, ò por otra qualquier causa, sino es en la cantidad, y al tiempo que se ouiere de hazer la saca efectiuamente. Y en la dicha cedula se expresse el nombre de la persona, la cantidad de la saca, y causa por que se permite, y el tiempo que prouablemente bastare para conduzir la, y el puerto por donde se ha de sacar, declarando, que passado el dicho tiempo se tenga por consumida la dicha licencia: y la plata, ò oro que se encontrare en otra forma sea condenada por perdida, y la requa en que se lleuare, como sea fuera de las doze leguas la tierra adentro de los Puertos secos, y maritimos: y si fuere dentro de las doze leguas, incurran los que la sacaren, y lleuaren en las penas impuestas contra los sacadores de plata: y las mismas penas incurran las justicias, y guardas, que

delinquentes, hasta la segunda generacion inclusa



que sin el dicho despacho consintieren sacar la dicha plata, y tengan obligacion las justicias, y escriuanos ante quien se registraren las dichas cédulas y licencias de saca de plata, a embiar cada seys meses relacion al Secretario del nuestro Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, de las licencias de q̄ se huuiere vsado para la dicha saca, lo qual cumplan y executen pena de dos años de suspension de sus officios, y cien mil maravedis, en que desde luego les damos por condenados por cada vez que tuuieren la dicha omision. Y el dicho mi Secretario embie a costa de los susodichos persona que trayga la dicha certificacion, passados dos meses despues de los seys que les damos por termino, para que la embien. Y tendra cuydado el dicho Secretario de glossar las licencias de que se huuiere vsado, y de las que por el lapso del tiempo ouieren espirado.

Otro si mandamos, que no se despachē las dichas cédulas de saca, para que se puedan hazer, sino fuere por los puertos Reales, y conocidos, y no de señorio: y que la que se ouiere de sacar de la ciudad de Seuilla y su tierra para el Reyno de Portugal, se aya de cōduzir via recta por el camino Real, que va a la ciudad de Badajoz, que se declara por Puerto priuatiuo para la dicha saca, y la que se conduxere por otros lugares, o veredas, se cōdene por perdida, como està dicho, y à los que la lleuaren por perpetradores de la saca. Y si pareciere conueniente a los del nuestro Consejo de Hazienda declarar las veredas y lugares por dōde se ouiere de encaminar la plata, ò mercaderias en las doze leguas de la tierra adentro a los puertos principales, que estan señalados por las leyes, y se señalan en esta, lo podrá hazer como mas bien estuuiere, para que se tenga por descaminado todo lo que se encontrare fuera del curso que se señalare.

Y las



Y las licencias que en otra forma se despacharen, ò se concedieren en contrauencion de lo dispuesto en este capitulo, ò parte del, desde luego las anulamos, cassamos, y derogamos, para que ninguna persona se pueda aprouechar dellas, ni las justicias las cumplan, ni admitan aunque tengan primera, y segunda jusion, ni qualesquiera clausulas derogatorias generales, ò especiales, y otras qualesquier firmezas abrogaciones, y derogaciones, aunque sean de nuestro propio motu y cierta ciencia, porque nuestra vltima, y determinada voluntad es que no se den, ni despachen las dichas licencias en derogacion desta ley, sino que se guarde en todo, y por todo lo q̄ en ella se dispone por cōuenir asì a nuestro seruicio, y al bien publico destos Reynos.

Itē, porque no parece hã bastado las penas que hasta aqui se hã impuesto, y executado cōtra los que meten moneda de vellon en estos Reynos, y ser este delito de lesa Magestad, y de moneda falsa, y mas pernicioso al estado vniuersal destos Reynos, q̄ si se labrara por los particulares dentro dellos, por no tener en esta los enemigos desta Corona, y de la Religion Catolica el interes que cōsiguen en la que meten. Mandamos, que de aqui adelante todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren a su entrada, ò la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, y en perdimiento de todos sus bienes, desde el dia del delito, y del nauio, vaso, o requa en que viniere, ò ouiere entrado la dicha moneda, aun que aya sido sin noticia del dueño del nauio, ò requa, y de toda la dicha cōdenacion pecunaria, y todas las demas expresadas en los capitulos desta ley, asì las q̄ miran a perdimiento de mercaderias, y bienes, y las q̄ consistē en otras cantidades, se apliquen, la mitad al denũciador, y la otra mitad a nuestra Camara, y al juez que lo sentenciare, por iguales partes, y excluimos a los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion inclusiuē  
de



de todos los officios onorificos, assi de justicia, como de las demas hōras, habitos, y familiaturas, en q̄ se hazē prueuas de calidades; y solo el atētar la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aun q̄ no se aya conseguido el efecto, se castigue con pena capital, y a los que tuuierē noticia de la dicha entrada de moneda, y no la manifestaren, mandamos sean condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes con la aplicacion referida: Y para ayudar a la prouança deste delicto, mandamos, que basten para su comprouacion prouanças priuilegiadas, ò tres testigos singulares, que depongan cada vno de su fecho; los quales se tengā por idoneos para imponer la pena ordinaria, y que el cōplice, que denunciare al compañero estando en estos Reynos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona, y bienes: Y es nuestra voluntad, que assi en este delito, como en los demas casos referidos en esta ley, sea el conocimiento priuatiuamente de las justicias ordinarias: y en la segunda instancia, de las Audiencias, y Chancillerias, saluo en los casos de saca de plata, ò entrada del vellon, en que reseruamos las apelaciones à los del nuestro Consejo, y inhibimos del dicho conocimiento a todas las demas justicias, y Tribunales. Y mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta ley se admita ni pueda oponer por los reos preuilegio alguno de milicia, ni de Familiar, ò Oficial del santo Oficio ni de oficiales de las casas de moneda, ni de artilleros, ò criados de nuestra casa, ò guarda de nuestra Real persona, ni otro qualquiera, por especial, y fauorecido que sea, ni del Almirantazgo en los casos de entrada de vellon, ò saca de plata, en q̄ declaramos no deben gozar de sus exempciones, y priuilegios.

Todo lo qual mandamos se guardē cumpla, y execute sin embargo de qualquiera ley, o ordenaçã q̄ huviere en contrario: por que en quanto fueren contrarias a



7

esto, las reuocamos, y os mandamos que afsi lo hagais cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna aora, ni en ningun tiempo, y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Corte, y los vnos ni los otros no hagais cosa en cōtrario pena de la nuestra merced, y de treinta mil marauedis, aplicados para nuestra Camara. Dada en Madrid a treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

# YO EL REY.

El Cardenal de Trejo.

*El Licenc. Melchor de Molina.*

*El Licenc. don Fernando Remirez Fariña.*

*El Licenc. don Iuan de Chaues y Mendoça.*

*El Licenc. don Gonçalo Perez de Valençuela.*

*El Licenc. don Diego de Corral, y Arellano.*

Yo Iuã Lasso de la Vega Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada don Diego de Alarcon.  
Canciller mayor don Diego de Alarcon.*



estas tenocamos y os mandamos que así lo hagais  
cumplir y executar en todo y por todo, segun y como  
en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra la  
teor, y forma no vais ni padesis ni contradesis ni pas-  
eis en manera alguna aora ni en ningun tiempo, y por-  
que venga a noticia de todos y ninguno queda preten-  
der ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea  
pregonada publicamente en nuestra Corte, y los vnos  
ni los otros no hagais cosa en contrario de la nuel-  
tra merced, y de lo que en esta nuestra carta se aplica para  
nuestra Camara Dada en Madrid a treze dias del mes  
de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

# YO EL REY.

El Cardenal de Toledo.  
El Licenciado don Fernando de Alencastre y Mendoza.  
El Licenciado don Alonso de Sotomayor.  
El Licenciado don Diego de Sotomayor.  
El Licenciado don Diego de Sotomayor.  
El Licenciado don Diego de Sotomayor.

Yo Juan I. año de la Vega secretario del Rey nuestro  
por la paz estuim por mandado.

El Rey.  
El Licenciado don Diego de Sotomayor.  
El Licenciado don Diego de Sotomayor.

Yo Juan I. año de la Vega secretario del Rey nuestro  
por la paz estuim por mandado.

Yo Juan I. año de la Vega secretario del Rey nuestro  
por la paz estuim por mandado.



## Publicacion.

**E**N la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Setiembre de mil y seisçientos y veinte y ocho años, deláte del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde está el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco de Valcarcel, don Iuan de Quiñones, don Geronimo de Auellaneda y Manrique, don Antonio de Valdes, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica aqui contenida, con trompetas y atabales por pregoneros publicos, à altas è inteligibles voces; a lo qual fueron presentes Sebastian de Valdes, Diego de la Fuète, y Agustín Vergel, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

*Don Fernando  
de Vallejo.*



Publicacion.

En la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y veintete y ocho años, del año del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe, donde esta el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco de Valcarlos, don Juan de Quiñones, don Geronimo de Auellaneda y Marique, don Antonio de Valdes, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y premissas aqui contenidas, con trompetas y arapales por pregoneros publicos, las que son de las siguientes voces: a lo qual fueron presentes Sebastian de Valdes, Diego de la Fuente y Augustin Vergel. Alguaciles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

Don Francisco  
de Vallesjo.